Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/01/2024 11:40:28

2023-I01-014177

Lima, 29 de diciembre del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03257-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1932-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ALAMESA S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP SAN ANDRÉS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD	:	CONGELADO, ENLATADO Y CURADO
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00781-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de noviembre de 2023, el Informe N° 05589-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 y demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 11 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2023)** a las plantas de congelado, enlatado y curado instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **ALAMESA S.A.C.**[2] (en adelante**, el administrado),** ubicado Av. San Martín 115, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 al 11 de marzo de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00079-2023-OEFA/DSAP-CPES del 26 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00431-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023, notificada el 18 de octubre de 2023, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20508588128.

[2] Mediante la Resolución Directoral Nº 443-2006-PRODUCE/DGEPP del 20 de noviembre de 2006, el Ministerio de la Producción aprobó a favor de la empresa ALAMESA S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia otorgada para operar las plantas de congelado con una capacidad de 8.64 t/día, enlatado con una capacidad de 640 c/t y de curado con una capacidad de 43 t/mes, ubicadas en la Av. San Martín N° 115, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.

adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral, cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe no ha retornado el Acta que da cuenta de la notificación personal de la Resolución Subdirectoral remitida al domicilio del administrado. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[3], se considera el 18 de octubre de 2023 como fecha de inicio del presente PAS, toda vez que, en dicha fecha el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

5. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-548657 del 18 octubre de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito I**). Asimismo, solicitó el uso de la palabra para exponer los argumentos vertidos en el escrito indicado.

6. A través de la Carta N° 00509-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 8 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[4], se programó la Audiencia de Informe Oral no presencial solicitada por el administrado.

7. El 14 de noviembre de 2023, conforme a lo programado, se llevó a cabo la audiencia de informe oral no presencial (en adelante, **Informe oral no presencial**), con la presencia de los representantes del administrado y los integrantes de la SFAP, quienes dejaron constancia de esta, en el Acta de Informe Oral N° 00054-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 14 de noviembre de 2023.

8. El 17 de noviembre de 2023, mediante el escrito con registro Nº 2023-E01-561713, el administrado, en vía de regularización, acredita representantes para la Audiencia de Informe Oral no presencial desarrollada ante la SFAP.

9. Mediante el Informe N° 04120-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2023, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas
27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad (…).

[4] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

10. El 29 de noviembre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00781-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

11. El 1 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 02159-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

12. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[5], conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 255205, obrante en el expediente.

13. Con fecha 19 de diciembre de 2023, a través del escrito con Registro N° 2023-E01-574149, el administrado presentó el reconocimiento de su responsabilidad por las infracciones detalladas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito II**).

14. A través del Memorando N° 02635-2023-OEFA/DFAI de fecha 22 de diciembre de 2023, la DFAI comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.

15. A través del Informe N° 05589-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. Mediante el Escrito II, presentado de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[6], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

---

[5] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

[6] **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones […]
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[7], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

18. En esa misma línea, el artículo 13º[8] del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del referido Escrito II, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado en el numeral 1 descrito en la Tabla N. º 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1, N° 3 y N° 5:

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[7] **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos […]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

[8] **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	**Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.**	**30%**

(N° 1): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales (ST), incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental del administrado

Respecto a los hechos imputados N° 1 y N° 3:

21. El artículo 85º[9] del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

22. A través del Estudio de Impacto Ambiental calificado favorable mediante el Oficio N° 639-99-PE/DIREMA de fecha 07 de octubre de 1999 (en adelante, **EIA**), el administrado asumió la obligación ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes de agua de lavado de materia prima, del caldo o agua de cocción y del desagüe general, con una frecuencia trimestral, así como a remitir dichos resultados de monitoreo a la entidad fiscalizadora, tal como se indica a continuación:

> **Estudio de Impacto Ambiental calificado favorable mediante el Oficio N° 639-99-PE/DIREMA (…)**
> **VIII. PROGRAMA DE MONITOREO (…)**

[9] **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

> El monitoreo comprenderá el análisis de los efluentes que se generen en el proceso de enlatados y curados.
>
> Los efluentes que deberán ser monitoreados son:
>
> - Agua de lavado de la materia prima.
> - Caldo de cocción.
> - Salmuera residual del madurado
> - Desagüe general.
>
> Para el monitoreo, se tomará como referencia el *"Protocolo de Monitoreo de Efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Indirecto"* publicado mediante R.M.N° 721-97-PE del 14.11.97, por no existir a la fecha el Protocolo de Monitoreo para los efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo.
>
> Los parámetros para el monitoreo de los efluentes se presentan en la Tabla N°1.
>
> La PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será cada TRES MESES. La empresa se compromete a remitir a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de Pesquería los resultados del programa de monitoreo.

(Énfasis agregado)

Respecto al hecho imputado N° 5:

23. El artículo 85º del RLGP[10], estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

24. A través del EIA, el administrado asumió la obligación ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes de proceso de agua de lavado de materia prima, del caldo o agua de cocción, de salmuera residual de madurado y del desagüe general, con una frecuencia trimestral**,** evaluando los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), **Sólidos totales (ST)**, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), Coliformes fecales, Potencial de hidrógeno (pH) y Temperatura (T°), tal como se indica a continuación:

> **EIA calificado favorable mediante el Oficio N° 639-99-PE/DIREMA**
> **(…)**
> **VIII. PROGRAMA DE MONITOREO**
> **(…)**

[10] **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

TABLA N°1

PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LA PLANTA DE PROCESAMIENTO PESQUERO

EFLUENTE/ PARAMETRO	AGUA DE LAVADO MATERIA PRIMA	CALDO DE COCCION	SALMUERA RESIDUAL	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
SOLIDOS TOTALES	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
SOLIDOS SUSPEND. TOTALES	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio	Laboratorio
COLIFORMES FECALES				Laboratorio
pH	Campo	Campo	Campo	Campo
TEMPERATURA (°C)	Campo	Campo	Campo	Campo

b) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 3 y N° 5***:***

Respecto a los hechos imputados N° 1 y N° 3:

25. Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP señala que, de la revisión de la información presentada por el administrado se advierte que, no realizó el monitoreo de efluentes de: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

"**ACTA DE SUPERVISIÓN** (…)
2. Hechos o funciones verificadas (…)

De la revisión y análisis de la información presentada en la supervisión, se ha verificado que:
- El EIP de ALAMESA ha recibido materia prima en todos los meses del periodo supervisado junio 2022 – febrero 2023, en las actividades de Congelado y Enlatado de productos hidrobiológicos.
- El EIP de ALAMESA no ha realizado el monitoreo de «agua de lavado de materia prima» en los trimestres 2022-2 y 2022-4.
- El EIP de ALAMESA ha realizado el monitoreo de «agua de lavado de materia prima» en el trimestre 2022-3. En el cual no ha evaluado el parámetro Sólidos totales.

Requerimiento de subsanación:
No aplica.
Información para el análisis de riesgo:
No aplica.
Medios probatorios:
- Documentos presentados en la supervisión, antes indicados.

(…)

De la revisión y análisis de la información presentada en la supervisión, se ha verificado que:
- El EIP de ALAMESA ha recibido materia prima en todos los meses del periodo supervisado junio 2022 – febrero 2023, en las actividades de Congelado y Enlatado de productos hidrobiológicos.
- El EIP de ALAMESA no ha realizado el monitoreo de «caldo de cocción» en los trimestres 2022-2 y 2022-4.
- El EIP de ALAMESA ha realizado el monitoreo de «caldo de cocción» en el trimestre 2022-3. En el cual no ha evaluado el parámetro Sólidos totales.

(…)

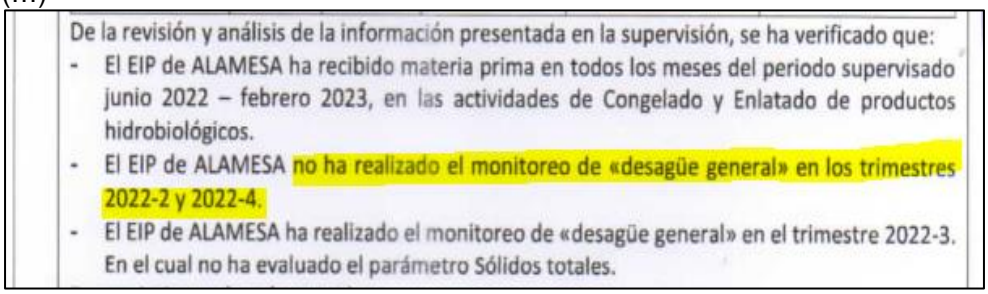

De la revisión y análisis de la información presentada en la supervisión, se ha verificado que:

- El EIP de ALAMESA ha recibido materia prima en todos los meses del periodo supervisado junio 2022 – febrero 2023, en las actividades de Congelado y Enlatado de productos hidrobiológicos.
- El EIP de ALAMESA no ha realizado el monitoreo de «desagüe general» en los trimestres 2022-2 y 2022-4.
- El EIP de ALAMESA ha realizado el monitoreo de «desagüe general» en el trimestre 2022-3. En el cual no ha evaluado el parámetro Sólidos totales.

(…)"
(Énfasis agregado)

26. Es decir que, luego de la presentación de los documentos requeridos, la DSAP realizó la revisión y análisis de la documentación presentada por el administrado, advirtiéndose que no ha realizado los monitoreos de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2022, tal como se muestra a continuación:

Monitoreos de efluentes de proceso de «agua de lavado de materia prima» realizado en el EIP de ALAMESA S.A.C. correspondiente al periodo fiscalizable junio del 2022 a febrero del 2023

Trimestre	Mes	Materia Prima Recibida (T.M)		Obligación Parámetro	Monitoreo Realizado	
		Congelado	Enlatado		Informe de Ensayo Fecha de Muestreo	Parámetros Evaluados
2022-2	(…)	(…)	(…)	DBO_5, ST, SST, AyG, pH, T°	**No ha realizado monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" correspondiente al segundo trimestre 2022-2.**	
	Junio	47.72	59.13			
2022-3	Julio	57.35	71.81	DBO_5, ST, SST, AyG, pH, T° y Coliformes Fecales (solo para desagüe general)	I.E-22-17046 28.09.2022	DBO_5, SST, AyG, pH, T° y Coliformes Fecales (solo para desagüe general)
	Agosto	69.96	88.99			
	Setiembre	35.82	42.02		**No ha evaluado el parámetro Sólidos Totales (ST) para "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" correspondiente al tercer trimestre 2022-3.**	
2022-4	Octubre	17.03	37.02	DBO_5, ST, SST, AyG, pH, T°	**No ha realizado monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" correspondiente a cuarto trimestre 2022-4**	
	Noviembre	36.56	26.68			
	Diciembre	10.82	11.83			
2023-1	Enero	22.93	23.31	DBO_5, ST, SST, AyG, pH, T°	Trimestre en curso	
	Febrero	23.42	26.91			
	(…)	(…)	(…)			
TOTAL		**321.61**	**387.70**			

27. Asimismo, de la documentación presentada se advierte que durante el periodo fiscalizable, el administrado recibió materia prima para las actividades de enlatado y congelado que desarrolla en su EIP, por lo que, ello significa, que habría generado efluentes de lavado de materia prima, caldo de cocción y desagüe general, por consiguiente, debieron ser monitoreados sistemáticamente en la frecuencia, estación y parámetros establecidos en su obligación ambiental, a fin de conocer las condiciones de calidad de sus efluentes de proceso, para su tratamiento y evitar exceder los Valores Máximos Admisibles del efluente resultante final, toda vez que el EIP vierte sus efluentes a la red de alcantarillado público del distrito de San Andrés que se encuentra ubicada en zona urbana y en cuyo sistema sanitario también vierten sus efluentes las demás actividades productivas de la zona, así como, las aguas residuales urbanas, conforme al siguiente cuadro:

Materia prima recibida en el EIP de ALAMESA S.A.C.
en el periodo de junio 2022 a febrero 2023.

MES	MATERIA PRIMA POR ACTIVIDAD					
	CONGELADO		ENLATADO		CURADO	
	T.M	ESPECIE	T.M	ESPECIE	T.M	ESPECIE
Junio 2022	47.72	Pota	59.13	Pota, Almeja	S/P	-----
Julio 2022	57.35	Pota	71.81	Pota, Almeja	S/P	-----
Agosto 2022	69.96	Pota	88.99	Pota, Almeja, Abalon	S/P	-----
Setiembre 2022	35.82	Pota	42.02	Pota, Almeja	S/P	-----
Octubre 2022	17.03	Pota	37.02	Pota, Almeja	S/P	-----
Noviembre 2022	36.56	Pota	26.68	Pota, Almeja	S/P	-----
Diciembre 2022	10.82	Pota	11.83	Pota	S/P	-----
Enero 2023	22.93	Pota	23.31	Pota	S/P	-----
Febrero 2023	23.42	Pota	26.91	Pota	S/P	-----
TOTAL	**321.61**	**-----**	**387.70**	**-----**	**-----**	**-----**

Fuente: Expediente: 0042-2023-DSAP-CPES

28. En ese sentido, y conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, las presuntas conductas infractoras referidas a que **el administrado no realizó los monitoreos de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2022, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en su EIA.**

Respecto al hecho imputado N° 5:

29. Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, la DSAP advierte que el administrado no evaluó el parámetro Sólidos Totales en el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre del 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

"**ACTA DE SUPERVISIÓN**
(…)
2. Hechos o funciones verificadas (…)

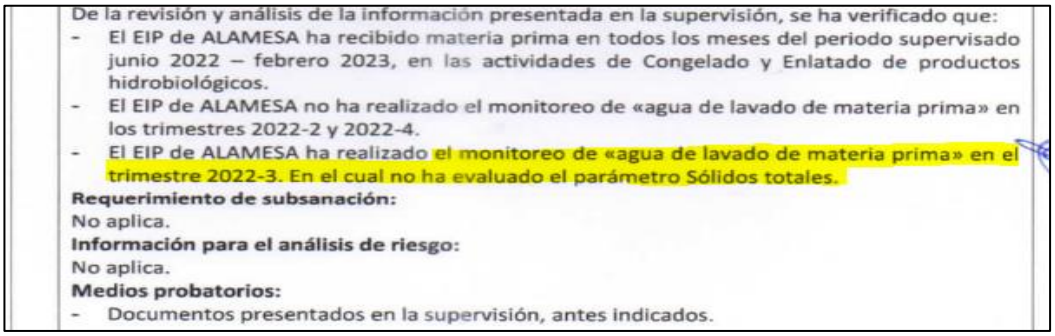

De la revisión y análisis de la información presentada en la supervisión, se ha verificado que:
- El EIP de ALAMESA ha recibido materia prima en todos los meses del periodo supervisado junio 2022 – febrero 2023, en las actividades de Congelado y Enlatado de productos hidrobiológicos.
- El EIP de ALAMESA no ha realizado el monitoreo de «agua de lavado de materia prima» en los trimestres 2022-2 y 2022-4.
- El EIP de ALAMESA ha realizado el monitoreo de «agua de lavado de materia prima» en el trimestre 2022-3. En el cual no ha evaluado el parámetro Sólidos totales.

Requerimiento de subsanación:
No aplica.
Información para el análisis de riesgo:
No aplica.
Medios probatorios:
- Documentos presentados en la supervisión, antes indicados.

(…)

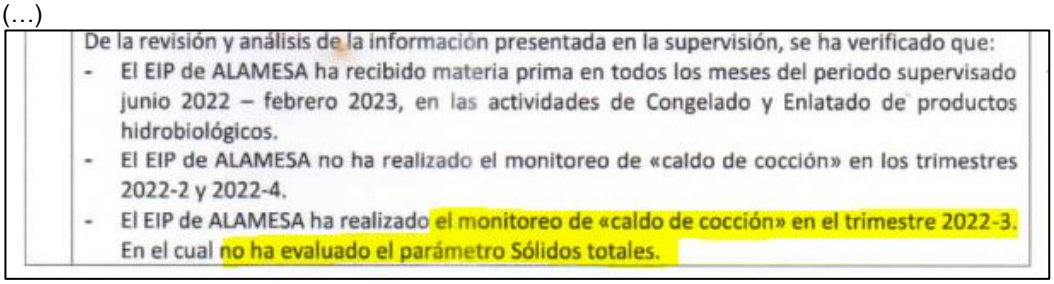

De la revisión y análisis de la información presentada en la supervisión, se ha verificado que:
- El EIP de ALAMESA ha recibido materia prima en todos los meses del periodo supervisado junio 2022 – febrero 2023, en las actividades de Congelado y Enlatado de productos hidrobiológicos.
- El EIP de ALAMESA no ha realizado el monitoreo de «caldo de cocción» en los trimestres 2022-2 y 2022-4.
- El EIP de ALAMESA ha realizado el monitoreo de «caldo de cocción» en el trimestre 2022-3. En el cual no ha evaluado el parámetro Sólidos totales.

(…)

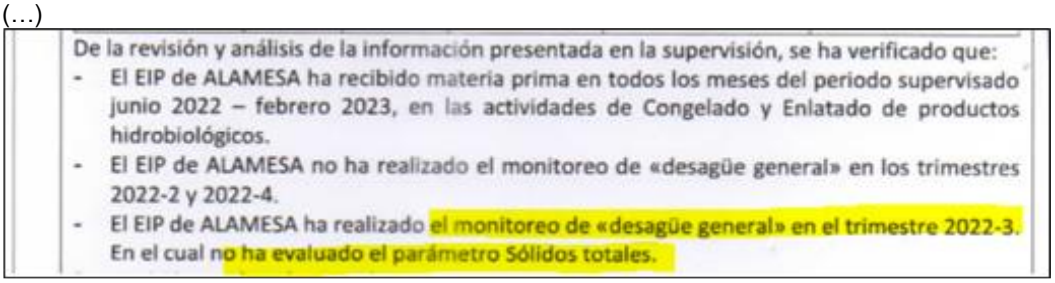

De la revisión y análisis de la información presentada en la supervisión, se ha verificado que:
- El EIP de ALAMESA ha recibido materia prima en todos los meses del periodo supervisado junio 2022 – febrero 2023, en las actividades de Congelado y Enlatado de productos hidrobiológicos.
- El EIP de ALAMESA no ha realizado el monitoreo de «desagüe general» en los trimestres 2022-2 y 2022-4.
- El EIP de ALAMESA ha realizado el monitoreo de «desagüe general» en el trimestre 2022-3. En el cual no ha evaluado el parámetro Sólidos totales.

30. Es decir que, durante la Supervisión Regular 2023, se detectó que el Informe de Ensayo N° I.E-22-17046 con fecha de muestreo 28 de setiembre del 2022, presentada por el administrado, se advierte que **no se ha evaluado el parámetro sólido totales en el monitoreo de efluentes "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre 2022**, tal como se muestra a continuación:

Monitoreos de efluentes "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" realizado en el EIP de ALAMESA S.A.C. en el trimestre 2022-3.

Trimestre	Mes	Materia Prima Recibida (T.M)		Obligación Parámetro	Monitoreo Realizado	
		Congelado	Enlatado		Inf. de Ensayo Fecha de Muestreo	Parámetros Evaluados
2022-3	Julio	57.35	71.81	DBO_5, ST, SST, AyG, pH, T° y Coliformes Fecales (solo para desagüe general)	I.E-22-17046 28.09.2022	DBO_5, SST, AyG, pH, T° y Coliformes Fecales (solo para desagüe general)
	Agosto	69.96	88.99			
	Setiembre	35.82	42.02		**No ha evaluado el parámetro Sólidos Totales (ST) para "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" correspondiente al tercer trimestre 2022-3.**	

31. En ese sentido, y conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, imputó al administrado, a través de la Resolución Subdirectoral, la presunta conducta infractora referidas a que **el administrado no realizó el monitoreo de efluentes "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre 2022, respecto a la evaluación del parámetro Sólido Totales, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

32. Es pertinente precisar que, el EIP del administrado vierte sus efluentes industriales al alcantarillado público, por ello en anteriores supervisiones, la DSAP fiscalizó que el administrado cumpliera con las obligaciones de monitoreo previstas en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 061·2016-PRODUCE, en cuyo ámbito de aplicación se encontraban comprendidas las plantas de consumo humano de directo que vierten a la red de alcantarillado. No obstante, desde el 20 de agosto de 2020, fecha en que el citado protocolo fue derogado por la Resolución Ministerial N° 0271-2020-PRODUCE, las disposiciones del citado protocolo dejaron de ser exigibles. Asimismo, cabe indicar que el nuevo protocolo de monitoreo de efluentes, aprobado por la resolución ministerial antes citada, sustrajo de su ámbito de aplicación a las plantas de consumo humano directo que vierten al alcantarillado.

33. Es decir que, desde el 20 de agosto de 2020, las obligaciones de monitoreo del administrado ya no las rige el Protocolo aprobado por el Ministerio de la Producción. Por ello, en atención a que el EIA del administrado (aprobado en 1999) se encuentra vigente, las obligaciones de monitoreo que resultan de obligatorio cumplimiento por parte del administrado son las que se detallan en su Programa de monitoreo citado líneas supra.

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N°1, N°3 y N°5:

34. El administrado mediante el escrito I, presentó descargos contra los hechos imputados que son materia del presente PAS; no obstante, por medio del escrito II, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados en el numeral N° 1, N° 3 y N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

35. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de estos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

36. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del escrito de descargos I presentado por el administrado**.**

37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado **no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2022, así como del tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales (ST), incumpliendo lo establecido en su EIA**.

38. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 Hechos imputados N° 2 y N° 4:

(N° 2): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.

(N° 4): El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

39. A través del EIA, **el administrado asumió la obligación ambiental de remitir los resultados de monitoreo de sus efluentes de agua de lavado de materia prima, del caldo o agua de cocción y del desagüe general a la entidad fiscalizadora**, **con una frecuencia trimestral,** tal como se detalla a continuación:

> **Estudio de Impacto Ambiental calificado favorable mediante el Oficio N° 639-99-PE/DIREMA**
> **(…)**
> **VIII. PROGRAMA DE MONITOREO**
> **(…)**
> La PERIODICIDAD del monitoreo de efluentes será cada TRES MESES. La empresa se compromete a remitir a la Dirección del Medio Ambiente del Ministerio de pesquería los resultados del programa de monitoreo.
>
> (Énfasis agregado)

b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 4**:**

40. Tal como se detalla en el Acta de Supervisión, la DSAP advierte que el administrado no presentó al OEFA información del monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general" correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2022. Asimismo, se realizó la revisión del acervo documental del OEFA y de la información del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED y se evidencia que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.

41. Al respecto, es importante considerar que el reporte de monitoreo debe presentarse a la Autoridad competente, en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera integral la caracterización de los efluentes, así como el análisis y evaluación de los resultados obtenidos en los monitoreos, con relación al periodo inmediatamente vencido (segundo y cuarto trimestre del 2022) y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.

42. Ahora bien, respecto a la no presentación del monitoreo de efluentes, es importante considerar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG[11], para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.

43. Considerando ello, podemos desprender que la *no realización de los monitoreos*, así como la *no presentación de los reportes de dichos monitoreos*, devienen de una misma conducta infractora consistente en no efectuar el monitoreo, lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.

44. En consecuencia, al no haber realizado el administrado el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo y cuarto trimestre del 2022, conforme al EIA, no resulta posible la presentación de algún reporte. En consecuencia, **corresponde archivar el presente PAS en los extremos referidos a los hechos imputados en los numerales 2 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.**

45. Teniendo en cuenta el sentido de lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en estos extremos del PAS.

46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[12].

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

12 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

48. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[13], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

49. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hechos imputados N° 1, 3 y 5</u>

52. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado:

    (1) No realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.

---

13 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

(3) No realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.
(5) No realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales (ST), incumpliendo lo establecido en su EIA.

53. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[14].

54. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[15].

55. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

56. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

57. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

58. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le

[14] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[15] Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

sancione con una multa ascendente a **3.031 Unidades impositivas tributarias (**en adelante, **UIT).**

59. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

46. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la sanción aplicable a las infracciones indicadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa total asciende a **2.122 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multas calculadas	Multa reducida (-30%)
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	**1.420 UIT**	0.994 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	**1.403 UIT**	0.982 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales (ST), incumpliendo lo establecido en su EIA.	**0.208 UIT**	0.146 UIT
MULTA TOTAL			**2.122 UIT**

60. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05589-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[16] y se adjunta.

61. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo

16 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

62. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

63. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[17] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[18]	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
2	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
4	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales (ST), incumpliendo lo establecido en su EIA.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en

[17] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[18] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALAMESA S.A.C.,** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00431-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **2.122 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al segundo trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA	0.994 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al cuarto trimestre del 2022, incumpliendo lo establecido en su EIA.	0.982 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes: "agua de lavado de materia prima", "caldo de cocción" y "desagüe general", correspondiente al tercer trimestre del 2022, respecto de la evaluación del parámetro Sólidos Totales (ST), incumpliendo lo establecido en su EIA.	0.146 UIT
Multa Total		**2.122 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **ALAMESA S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto de las infracciones descritas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00431-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ALAMESA S.A.C.,** por la presunta comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00431-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ALAMESA S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ALAMESA S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido

en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[19].

Artículo 7°. - Informar a **ALAMESA S.A.C.,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **ALAMESA S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **ALAMESA S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 03/01/2024 13:38:36

ROMB/magy/mschc/jes

19 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02807511"

02807511